

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-428/2015

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que aprobó el dictamen respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos en el proceso electoral local en San Luis Potosí, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones económicas por la omisión de presentar los informes correspondientes a sus candidatos a presidente municipal en Alaquines y Aquismón, en dicha entidad, así como por no reportar gastos referentes a “enseres y alimentos”, “gasolina” y otros realizados durante la campaña.

Del escrito de demanda así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes

1. Primera resolución respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidatos en la elección de San Luis Potosí. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado de los informes de campaña relativos a la elección de San Luis Potosí, en la que sancionó al Partido del Trabajo con una reducción del 14.36% de la ministración mensual que le corresponda por financiamiento ordinario, hasta alcanzar la cantidad de \$1,222,107.68 pesos, por la omisión de presentar los informes correspondientes a sus candidatos a presidente municipal en Alaquines y Aquismón. Asimismo, otras tres multas por la cantidad total de \$328,172.72, debido a que no reportó gastos por concepto de “enseres y alimentos”, “gasolina” y otros gastos realizados durante la campaña, en contra de lo cual, el partido actor promovió recurso de apelación.

2. Demanda del SUP-RAP-396/2015. Contra esa determinación, el Partido del Trabajo promovió recurso de apelación ante esta Sala Superior, en el cual hizo valer, entre otras cuestiones, que no fue posible allegar la documentación soporte debido a la falla en el sistema electrónico implementado para tal efecto, por lo que presentó los informes de manera física y no fueron valorados por la autoridad responsable.

3. Sentencia que resolvió el SUP-RAP-396/2015, de manera acumulada al SUP-RAP-277/2015. El siete de agosto siguiente, esta Sala Superior resolvió el medio de impugnación, y le ordenó a la autoridad responsable emitiera una nueva resolución en la que subsanara las irregularidades, entre otras, que analizara la

documentación que se le había hecho llegar de forma impresa o medio magnético.

4. Nueva resolución. El doce de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió resolución en cumplimiento a la determinación de esta Sala Superior, mediante la cual le impuso al Partido del Trabajo las mismas multas por la comisión de las infracciones referidas en el punto 1 que antecede.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. El catorce de agosto de dos mil quince el Partido del Trabajo, promovió recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la cual remitió las constancias a esta Sala Superior el mismo día.

2. Turno. Mediante proveído de catorce de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-RAP-428/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó y admitió el medio de impugnación y, por no existir más diligencias que practicar, ordenó cerrar la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala

Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de candidatos y partidos políticos en San Luis Potosí, supuesto reservado expresamente por la ley para el conocimiento y resolución de esta Sala Superior, según lo establecen los artículos 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), y 45, de la referida ley procesal, como se explica enseguida.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la cual consta el nombre y denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación. Asimismo, se identifica el fallo impugnado, se mencionan hechos y agravios.

b. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada fue emitida el doce de agosto de dos mil quince, y la demanda se presentó el catorce de agosto siguiente.

c. Definitividad. Se cumple el requisito, porque según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación que haya

qué agotar previamente al presente recurso de apelación para modificar o revocar las resoluciones emitidas por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, por tanto, la determinación es definitiva.

d. Legitimación y personería. El actor está legitimado porque se trata de un partido político que promueve el medio de impugnación a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien tiene acreditada su personería, tal como se afirma en el informe circunstanciado.

e. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el partido actor controvierte la resolución por medio de la cual se le impusieron diversas multas por la omisión de presentar dos informes de fiscalización así como no justificar diversos gastos.

Determinación que desde su punto de vista falta al principio de exhaustividad, pues refiere, principalmente, que la autoridad responsable omitió revisar los elementos que se le hicieron llegar por escrito, debido a la falla del sistema electrónico de recepción de informes, por lo cual solicita que esta Sala Superior revoque la resolución.

TERCERO. Estudio de fondo.

Materia de estudio

En la resolución impugnada se impusieron al Partido del Trabajo dos sanciones.

a. En específico, en la conclusión número “7”, la autoridad responsable consideró que el referido partido omitió presentar los informes de gastos de campaña en los municipios de Alaquines y Aquismón. Por este motivo, le impuso la sanción prevista en el artículo 456, fracción III, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 14.36% de la ministración mensual que le corresponde, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,222,107.68 pesos.

El Consejo General responsable calificó la falta como grave especial, ante la omisión del partido infractor de presentar los informes de campaña respectivos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

b. Por otra parte, el partido actor también fue sancionado por no justificar diversos gastos realizados durante el proceso electoral ordinario en San Luis Potosí, por conceptos de enseres, alimentos, gasolina y otros gastos.

Al respecto, la autoridad responsable determinó que incurrió en la infracción prevista por el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en no aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Planteamientos y análisis

a. Conclusión “7”. Omisión de presentar 2 informes de candidatos a presidentes municipales de Alaquines y Aquismón.

En relación a este tema, el Partido del Trabajo hace valer que la autoridad responsable no revisó de manera exhaustiva todos los elementos relativos a los informes de sus candidatos en los municipios de Alaquines y Aquismón, toda vez que si bien no fue posible allegarlos de manera electrónica, afirma haberlos presentado por escrito “el veintiuno de junio de dos mil quince a las 23:15 horas”, esto es, dentro del plazo previsto para tal efecto, ante la falla del sistema implementado por la autoridad fiscalizadora, respecto de lo cual la responsable fue omisa en valorar correctamente.

No le asiste razón al partido actor en cuanto a que existe falta de valoración de los informes presentados, ya que en realidad la autoridad responsable sí tuvo por recibida la documentación allegada de manera física e incluso la tomó en cuenta y valoró, y lo determinado al respecto en la resolución impugnada no es controvertido en forma alguna por el promovente, por lo que sus agravios se tornan ineficaces.

En efecto, debe destacarse que la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, dictada en los recursos de

apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, promovidos por diversos partidos políticos, entre otros, el Partido del Trabajo.¹

En ese asunto, sobre el tema de la presentación de informes por vía distinta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), toda vez que en autos se evidenció que muchos de los partidos promoventes en aquel asunto tuvieron dificultades para presentar en línea la documentación soporte de los informes correspondientes, por cuestión técnica imputable al propio sistema, lo procedente conforme a Derecho era que tanto la Comisión de Fiscalización como el Consejo General del Instituto Nacional Electoral observaran los siguientes lineamientos:

“[...]”

1. En el caso de que la presentación del soporte documental no cumpla alguno de los requisitos que han quedado señalados, acorde al “Manual de usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “versión 1”, se deberá precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que conllevan a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.

2. En el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyan que no se debe tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se deberá exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se concluye que no es conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.

3. En caso de que no sea identificable el procedimiento electoral, la campaña y/o candidato, se deberá de asentar en el correspondiente dictamen como en la resolución, tal circunstancia, a efecto de dotar de certeza a los institutos políticos correspondientes.

4. En caso de que no se haya tomado en consideración algún soporte documental, de los alegados en los recursos de apelación que se resuelven, y que sí haya cumplido los requisitos precisados, las autoridades mencionadas, deberán de valorar tal información a efecto

¹ Entre otros recursos de apelación, en los acumulados se encuentra el SUP-RAP-396/2015, promovido por el Partido del Trabajo contra la resolución respecto de la revisión del dictamen consolidado de ingresos y gastos de campaña relativos al proceso electoral en San Luis Potosí, mediante la cual se había sancionado a dicho partido precisamente por omitir presentar 2 informes de ayuntamientos.

de que sea incluido tanto en el dictamen correspondiente y en la resolución atinente.
[...]"

Como puede advertirse, en los casos que los partidos políticos hicieron valer inconformidad sobre aspectos relacionados con el sistema electrónico implementado por la autoridad fiscalizadora para recibir los informes, ésta tenía el deber de tomar en consideración la documentación con la cual se pretendiera demostrar que se allegaron las constancias correspondientes de otra forma y que por ende no existió la irregularidad atribuida, siempre y cuando estuviera debidamente acreditado que la documentación soporte se entregó de manera física y en tiempo ante la autoridad fiscalizadora en materia electoral.

De manera que, en cumplimiento a la determinación de esta Sala Superior, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, entre otros, formuló un nuevo dictamen referente a la situación fiscal del Partido del Trabajo, en el cual se advierte que se agregaron los "Anexos I y II", que presentan el acumulado de ingresos y gastos reportados, *a través del sistema u otros medios.*²

² En el documento, la autoridad fiscalizadora, literalmente dijo: "**Acatamiento a Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** En cumplimiento al considerando cuarto, apartado XI de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 7 de agosto de 2015, se incorporan al presente Dictamen, los anexos I y II que presentan el acumulado de Ingresos y Gastos reportados en los diferentes periodos a través del sistema u otros medios, los ajustes por auditoría y los ingresos o gastos no reportados, por candidato, por sujeto obligado y por concepto.

[...] La Unidad Técnica de Fiscalización realizó la revisión de la totalidad de la documentación presentada a través del SIF, así como de aquella que fue proporcionada de forma impresa o medio magnético, facilitando a los sujetos obligados el proceso de rendición de cuentas, determinando así la veracidad de lo reportado, y en su caso, se realizaron las observaciones respectivas en los oficios de errores y omisiones otorgando la garantía de audiencia, tal como se muestra en el presente Dictamen, cumpliendo con los principios de legalidad y certeza."

No obstante lo anterior, una vez verificada la documentación allegada por el Partido del Trabajo, la Unidad de Fiscalización consideró insatisfactoria la respuesta, sobre la base de que omitió presentar los informes referentes a los municipios de Alaquines y Aquismón, por lo cual concluyó que el referido partido político incumplió con lo dispuesto por el artículo 79, párrafo 1, inciso b), fracciones I y III, de la Ley General de Partidos Políticos, que obliga a presentar un informe para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, dentro de los tres días posteriores a la conclusión del periodo, cuya duración es de treinta días iniciando en la etapa de campaña.³

Derivado de ello, al Partido del Trabajo se le impuso la sanción que ahora impugna, sin embargo, en su defensa únicamente alega que la autoridad responsable no valoró los elementos presentados mediante escrito de veintiuno de junio del año en curso, en los cuales se contienen los informes a los municipios en cuestión.

De hecho, como respaldo de su afirmación, el partido actor sólo aporta una copia simple del referido escrito, el cual, como se señaló, sí fue recibido por la autoridad responsable de manera física junto con diversa documentación soporte en acatamiento a las observaciones realizadas por la propia Unidad de Fiscalización, incluso, de su revisión fue que constató que el

³ En la conclusión del dictamen correspondiente al Partido del Trabajo, la autoridad fiscalizadora, determinó: "La Unidad Técnica de Fiscalización realizó la revisión de la totalidad de la documentación presentada a través del SIF, **así como de aquella que fue proporcionada de forma impresa o medio magnético, facilitando a los sujetos obligados el proceso de rendición de cuentas**, determinando así la veracidad de lo reportado, y en su caso, se realizaron las observaciones respectivas en los oficios de errores y omisiones otorgando la garantía de audiencia, tal como se muestra en el presente Dictamen, cumpliendo con los principios de legalidad y certeza."

Partido del Trabajo omitió presentar en tiempo los referidos informes, tal como se advierte del contenido del dictamen.

De ahí que resulte inexacto el planteamiento del promovente en cuanto a la falta de valoración alegada y el hecho de que únicamente descansa su pretensión sobre la supuesta falta de exhaustividad, genera que las razones sustentadas por la autoridad responsable, tanto en el dictamen, como en la resolución correspondiente sigan rigiendo el sentido de la determinación.

En esas condiciones, se evidencia que en la revisión de la documentación soporte presentada por el Partido del Trabajo respecto de los ingresos y gastos de sus candidatos en Alaquines y Aquismón, no es que haya habido omisión de la autoridad en la recepción y valoración de constancias en forma diversa al sistema electrónico, sino que el partido fue omiso en presentar los informes correspondientes, aun en la documentación que presentó de manera física y magnética.

No es obstáculo a esa determinación, el hecho de que en el referido escrito presentado ante la autoridad fiscalizadora, el partido actor haya señalado que, en cuanto al municipio de Aquismón, *no se le entregó recurso por no haber condiciones políticas con [el candidato]*.

Lo anterior, porque, con independencia de si el Partido del Trabajo entregó o no los recursos correspondientes a su candidato en el referido municipio, no existe disposición alguna que lo exima de su obligación de informarlo, aun en esa situación,

a la autoridad fiscalizadora en el plazo en que deba hacerlo, tal como los establece el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, pues de lo contrario, el hecho de no manifestar nada en los periodos en que deba hacerlo, obstaculiza la debida función de fiscalización prevista en la Constitución y la ley.

b. Conclusiones “10”, “11” y “15”, omisión del Partido del Trabajo de justificar diversos gastos y destinarlos exclusivamente para lo que se le entregaron.

En cuanto a este tema, el partido actor hace valer que la irregularidad es inexistente y en todo caso excesiva la multa, pues no es verdad que haya incurrido en la falta consistente en no destinar los recursos exclusivamente para los fines que hayan sido entregados, por lo siguiente:

Conclusión “10” (Enceres y alimentos). Afirma que no todos los gastos pueden justificarse, ya que existen establecimientos de comida que no emiten facturas, máxime cuando se trata de recorridos a lugares marginados en donde no se cuenta con modo de comprobación.

Conclusión “11” (Gasolina). Señala que sí se efectuaron los gastos de gasolina que se mencionan en la resolución, sin embargo, afirma que *las facturas se extraviaron*, razón por la cual no fue posible su presentación, por lo cual sostiene que es correcto aplicar la normativa correspondiente, pero esto no debe hacerse de una manera excesiva.

Conclusión “15” (Erogaciones diversas). Al respecto, refiere que no es factible su comprobación porque se trata de gastos

denominados “hormiga”, que se realizan en situaciones no comprobables, como apoyos designados, compensaciones a personas que prestan apoyo y otros como “refrescos”.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste razón** al partido actor.

En principio, porque para refutar los motivos por los cuales la autoridad responsable consideró que incurrió en la omisión de justificar y vincular los gastos en cuestión, en la demanda únicamente se hace valer que la irregularidad es inexistente porque *sí se aplicaron los recursos* en los gastos de enseres y alimentos; gasolina, y hospedaje, pero que no todos los gastos pueden justificarse, además de que se extraviaron las facturas y que se trata de gastos que se realizan en situaciones no comprobables.

Al respecto, además de que el promovente no justifica con elemento probatorio alguno sus afirmaciones, las razones alegadas son insuficientes para eximirlo de la responsabilidad y obligación que tiene como partido político de destinar los recursos correctamente e informar a la autoridad.

En ese sentido, no por el hecho de que alegue en la demanda que se extraviaron facturas o que existen establecimientos que no otorgan comprobantes, en automático la autoridad fiscalizadora lo va a tener por cierto, dado que también existen mecanismos regulados por el propio Instituto Nacional Electoral para ese tipo de situaciones.

Como ejemplo, el artículo 48 del Reglamento de Fiscalización establece:

“De las Bitácoras de gastos menores

1. Constituyen el instrumento por el cual los sujetos obligados pueden comprobar gastos que, por circunstancias especiales, no es posible comprobar con documentación que cumpla con requisitos fiscales.

2. Las bitácoras podrán ser utilizadas por todos los sujetos obligados, en gastos de operación ordinaria y proceso electoral, exclusivamente en los rubros siguientes:

a) Gastos en servicios generales.

b) Viáticos y pasajes.

[...]”

De tal forma, si el actor alega que no es verdad que haya incurrido en la referida irregularidad, debió evidenciar que los gastos que omitió justificar o que destinó a otros conceptos, en realidad fueron reportados en la bitácora correspondiente, lo cual en el caso, no acontece.

En consecuencia, tampoco se consideran excesivas las multas que le impuso la autoridad responsable en las conclusiones que se analizan, toda vez que, como se ha señalado, los motivos por los que fue sancionado atienden a cuestiones de falta de justificación de gastos y utilización de recursos en rubros para los que no fueron destinados, respecto de lo cual, la autoridad responsable fijó como multas únicamente una cantidad equivalente al monto involucrado, es decir, a lo que se dejó de justificar en cada uno de los rubros, lo cual se considera conforme a Derecho.

Ciertamente, en el dictamen relativo a la revisión de los informes presentados por el Partido del Trabajo de la elección en el estado de San Luis Potosí, la autoridad fiscalizadora determinó que dicho

partido omitió justificar y vincular el gasto por diversos conceptos como se muestra a continuación:

[...]

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>“10. El partido no justifico ni vinculó el gasto por concepto de enseres y alimentos con el objeto partidista por un monto total de \$62,086.46.”</i>
<i>“11. El partido no justifico ni vinculó el gasto por concepto de gasolina por un monto total de \$293,154.72.”</i>
<i>“15. El partido no justificó ni vinculó el objeto partidista de erogaciones por \$35,018.00.”</i>

[...]

De acuerdo con lo que antecede, en la resolución impugnada, la autoridad responsable sostuvo lo siguiente:

[...]

d) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 10, 11 y 15

Conclusión 10

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa consistente en 885 (Ochocientos ochenta y cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$62,038.50 (Sesenta y dos mil treinta y ocho pesos 50/100 M.N.).

Conclusión 11

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa consistente en 4181 (Cuatro mil ciento ochenta y un) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$293,088.10 (Dos cientos noventa y tres mil ochenta y ocho 10/100 M.N.).

Conclusión 15

Se sanciona al Partido del Trabajo con una multa consistente en 499 (Cuatrocientos noventa y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$34,979.90 (Treinta y cuatro mil novecientos setenta y nueve pesos 90/100 M.N.).

[...]

Como se advierte, si bien la autoridad sancionó al partido por las omisiones advertidas, lo cierto es que sólo le aplicó como multa

una cantidad equivalente al beneficio obtenido en cada rubro, cuestión que se entiende si se toma en cuenta la lógica y finalidad que tiene la aplicación este tipo de sanciones, es decir, que el partido no se vea beneficiado de ninguna forma por la comisión de la infracción.

Esta determinación es conforme a lo sostenido por esta Sala Superior en cuanto a que la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, la sanción debe cumplir una función equivalente al decomiso del beneficio, figura que es retomada del Derecho Penal y que consiste, básicamente, en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito.⁴

De esta manera, si lo que pretende el partido actor es que no se le apliquen las multas por los montos que dejó de comprobar, lo conducente era que demostrara, mediante la documentación conducente, que sí cumplió con las referidas obligaciones, lo cual, como se advierte, no aconteció.

Por tal razón, se estima que las multas impuestas de acuerdo con las conclusiones 10, 11 y 15, no resultan excesivas.

En tales condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

⁴ Al respecto, véase tesis XII/2004, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 705 y 706.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvanse las constancias correspondientes a las partes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

SALVADOR OLIMPO NAVA

SUP-RAP-428/2015

OROPEZA

GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO